

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 015-19

QUE AUTORIZA AL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., A LA DETENTACIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LOS TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS A LAS SOCIEDADES CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA Y OPERACIÓN DE LOS CANALES 27 UHF, 67 UHF Y 57 UHF.

Con motivo de la solicitud de autorización para la transferencia de títulos habilitantes otorgados a favor de las sociedades **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, para la operación de los canales **27 UHF, 67 UHF Y 57 UHF**, y prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. Mediante los oficios identificados con los números 2912 y 1429, de fecha 30 de diciembre de 1994 y 27 de junio de 1996, respectivamente, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza a la sociedad **EMPRESAS RADIOFÓNICAS, S.A.**, para prestar servicios de difusión televisiva a través del segmento de frecuencias comprendido entre los **728 MHz** a los **734 MHz**, para la operación del canal 57 de la banda UHF;
2. En fecha 13 de agosto de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza a la sociedad **ISLA VISIÓN, S.A.**, a la prestación de servicios de Televisión en la Banda UHF a través del segmento de frecuencias comprendido entre los **788 MHz** a los **794 MHz**, correspondiente al **Canal 67 de UHF**, en la Zona 2 o región 2, 19 y 20 grados latitud Norte, del lado Sur de la Cordillera Central (Zona Norte del País);
3. En fecha 8 de agosto de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza mediante Resolución No. 060-02, que las sociedades **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A. (CARIVISIÓN)** y **CANAL 27 UHF, C. por A.**, suscriban un contrato mediante el cual la primera traspase a la segunda los derechos contenidos en las Licencias números Cinco (05) y Siete (07), expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fechas veintinueve (29) de agosto y dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), respectivamente, que autorizan a **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A. (CARIVISIÓN)** a prestar servicios de Televisión en la Banda UHF a través del segmento de frecuencias comprendido entre los **548 MHz a los 554 MHz**, correspondiente al **Canal 27** de la banda UHF;
4. En fecha 8 de agosto de 2002, mediante la Resolución No. 061-02, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza la operación de transferencia de acciones emitidas con cargo al capital suscrito y pagado de la compañía **BLOQUE INTERACTIVO DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, a la sociedad **FRECUENCIAS Y MEDIOS, S. A.**
5. En fecha 29 de agosto de 2002, mediante Resolución No. 069-02, , el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza la transferencia de las acciones de **ISLA VISIÓN, S. A.**, a favor de la sociedad **ONDAS Y**

MEDIOS, S. A., debiendo velar como titular de la voluntad social de la empresa, que la misma cumpla con todos los derechos y obligaciones que le correspondan en lo que respecta a la provisión de servicios de difusión televisiva a través de las frecuencias de los canales **67** y **53** de la banda UHF.

6. Como consecuencia del proceso judicial llevado en contra del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, en fecha 21 de octubre de 2007, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia No. 350-2007, que dispuso la suerte de varios de los activos del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** Esta decisión fue posteriormente objeto de sendos recursos de apelación.

7. En fecha 17 de abril de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia No. 0052-TS-2008, correspondiente al expediente No. 502-01-2008-0061, de fecha 17 de abril de 2008, que decidió los recursos de apelación interpuestos en contra de la citada sentencia No. 350-2007. Fruto de estas actuaciones es que el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, pasó a ser representado por la denominada **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., (CLAB)**, que tiene dentro de sus objetivos la realización de los activos de dicha entidad bancaria, a los fines de que el Estado Dominicano pueda recobrar acreencias resultantes de los procesos penales seguidos contra dicho banco.

8. Con esa finalidad, el 22 de junio de 2011, el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, debidamente representado por su **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, mediante la correspondencia No. 85859, solicitó la transferencia a su favor de las autorizaciones otorgadas en beneficio de empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de las cuales se encontraban **LAS SOCIEDADES CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**

9. En fecha 17 de noviembre de 2011, fue depositada una instancia complementaria a la solicitud original depositada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, recibida mediante correspondencia número 92773, conjuntamente con sus respectivos anexos.

10. Adicionalmente, en fecha 22 de marzo de 2016, fue depositada ante el **INDOTEL** una tercera instancia, marcada con el número de correspondencia 151486, a través de la cual se reitera su solicitud de transferencia de títulos habilitantes sobre frecuencias citadas, a favor de la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**;

11. En virtud de lo anterior, en fecha 23 de enero de 2019, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0000159-19, autoriza al **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, debidamente representado por su **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, a realizar la publicación de un extracto de la solicitud de transferencia en un periódico de circulación nacional para que cualquier interesado con interés legítimo, en un plazo de quince (15) días calendario, realice las observaciones u objeciones a la solicitud en cuestión;

12. En respuesta al anterior requerimiento, mediante correspondencia No.187687, de fecha 30 de enero de 2019, el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, debidamente representado por su **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, depositó ante el **INDOTEL** un original certificado del periódico *El Nacional*, publicado en fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual se informa que el **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de transferencia a favor del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, debidamente representado por su **COMISIÓN DE**

LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB), de las autorizaciones que se describen a continuación:

1. *Autorización otorgada a favor de **CANAL 27 UHF, C. POR A.**, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los rangos 548 MHz - 554 MHz (canal 27 UHF), transmisor ubicado en San Cristóbal y el Mogote.*
2. *Autorización otorgada a favor de **ONDAS Y MEDIOS, S.A.**, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los rangos 788 MHz - 794 MHz (canal 67 UHF), transmisor ubicado en la provincia de Santiago.*
3. *Autorización otorgada a favor de **FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los rangos 728 MHz - 734 MHz (canal 57 UHF), en todo el territorio nacional.*

13. Finalmente, en base al deber que mantiene el órgano regulador de dar respuesta a las solicitudes presentadas y en razón del interés general que reviste para el Estado dominicano la liquidación de los activos del **BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER)**, vistos los informes y piezas documentales que conforman el presente expediente administrativo; y actuando en virtud de las facultades, atribuciones y obligaciones legales, el Consejo Directivo de este ente regulador se encuentra compelido a pronunciarse sobre la solicitud de la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, para la transferencia a su favor de las autorizaciones otorgadas a las sociedades **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.** para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y operación de los canales **27 UHF, 67 UHF Y 57 UHF.**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su denominación completa) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones” o por su denominación completa), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de “*autorización de transferencia*” de las autorizaciones otorgadas a las sociedades **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, para la prestación de servicios de radiodifusión televisiva y operación de los canales **27 UHF, 67 UHF y 57 UHF**, en favor de la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**. La citada solicitud se fundamenta en el requerimiento formulado al **INDOTEL** por el Estado dominicano, a través de la entidad responsable de realizar los levantamientos correspondientes para la determinación de los activos del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, en liquidación, quien además está llamada a actuar dentro de los lineamientos definidos por las sentencias citadas en los antecedentes de la presente resolución y que se pronunciaron sobre el destino final de los bienes registrados a favor del citado banco o que fuesen de su propiedad sin que mediara registro expreso;

CONSIDERANDO: Que mediante los oficios identificados con los números 2912 y 1429, de fecha 30 de diciembre de 1994 y 27 de junio de 1996, respectivamente, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza a la sociedad **EMPRESAS RADIOFÓNICAS, S.A.**, para prestar servicios de difusión televisiva a través del segmento de frecuencias comprendido entre los **728 MHz** a los **734 MHz**, para la operación del canal 57 de la banda UHF;

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de agosto de 1998, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autoriza a la sociedad **ISLA VISIÓN, S.A.**, a la prestación de servicios de Televisión en la Banda UHF a través del segmento de frecuencias comprendido entre los **788 MHz** a los **794 MHz**, correspondiente al **Canal 67 de UHF**, en la Zona 2 o región 2, 19 y 20 grados latitud Norte, del lado Sur de la Cordillera Central (Zona Norte del País);

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 8 de agosto de 2002, autoriza mediante Resolución No. 060-02, que las sociedades **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A. (CARIVISIÓN)** y **CANAL 27 UHF, C. por A.**, suscriban un contrato mediante el cual la primera traspase a la segunda los derechos contenidos en las Licencias números Cinco (05) y Siete (07), expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fechas veintinueve (29) de agosto y dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), respectivamente, que autorizan a **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A. (CARIVISIÓN)** a prestar servicios de Televisión en la Banda UHF a través del segmento de frecuencias comprendido entre los **548 MHz a los 554 MHz**, correspondiente al **Canal 27** de la banda UHF;

CONSIDERANDO: Que en fecha 8 de agosto de 2002, mediante la Resolución No. 061-02, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza la operación de transferencia de acciones emitidas con cargo al capital suscrito y pagado de la compañía **BLOQUE INTERACTIVO DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, a la sociedad **FRECUENCIAS Y MEDIOS, S. A.**

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 069-02, de fecha 29 de agosto de 2002 el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza la transferencia de las acciones de **ISLA VISIÓN, S. A.**, a favor de la sociedad **ONDAS Y MEDIOS, S. A.**, debiendo velar como titular de la voluntad social de la empresa, que la misma cumpla con todos los derechos y obligaciones que le correspondan en lo que respecta a la provisión de servicios de difusión televisiva a través de las frecuencias de los canales **67** y **53** de la banda UHF.

CONSIDERANDO: Que el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, debidamente representado por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, en virtud del proceso de liquidación iniciado por la Junta Monetaria de la República Dominicana, presentó en fecha 22 de junio de 2011, la correspondencia No. 85859,

mediante la cual se solicita la transferencia de varios títulos habilitantes emitidos a favor de sociedades vinculadas o afiliadas a la solicitante, incluyendo las dos concesionarias antes citadas;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo debe hacer notar que la Junta Monetaria, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, designó una **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, como entidad encargada de llevar a cabo el proceso de liquidación de bienes del citado banco, y en la referida calidad esta tiene la facultad para solicitar de los registros públicos correspondientes y reguladores sectoriales que tomen acta del traspaso de activos del **BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER)** en favor del Estado dominicano, de manera que se viabilicen los procedimientos de liquidación, como es el caso de la presente solicitud que envuelve a las sociedades **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**

CONSIDERANDO: Que, con independencia de las gestiones que realiza el **INDOTEL** para garantizar el principio de buena administración, sus facultades legales quedan limitadas en este caso, pues el ente regulador no podría suplantar a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, en su labor de determinación de los activos que conformaban el patrimonio de **BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER)**, máxime cuando parte del *modus operandi* que llevó al banco a enfrentar su difícil situación financiera, estaba compuesto por inversiones no transparentadas y tenencia de activos de titularidad difusa, por ende la labor de determinación y levantamiento que realiza la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, sirve a las demás entidades públicas para facilitar sus tareas a la hora de realizar los asientos que permitan que se realicen los activos del banco. En ese sentido, el rol que están llamadas a jugar tales entidades públicas como el **INDOTEL** es más pasivo, sin perjuicio de la necesidad de que el regulador observe el debido proceso y maneje sus actuaciones con la publicidad necesaria para permitir que terceros puedan realizar observaciones al procedimiento y salvaguardar sus eventuales derechos;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, No. 350-2007, y la dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, No. 0052-TS-2008, se refieren de manera amplia a los activos de **BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER)**. Que las labores de determinación que realiza la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, tienen por finalidad evitar la defraudación del Estado dominicano, garantizando que los bienes que sean objeto de liquidación incluyan todos y cada uno de los activos del citado banco, sin excepción;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, determinó que las sociedades **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, son empresas vinculadas al **BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (BANINTER)**;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** a los fines de garantizar el derecho a la buena administración y los derechos legales y constitucionales de terceros, en fecha 23 de enero de 2019, mediante comunicación marcada con el número DE-0000159-19, autorizó la publicación del extracto de la solicitud presentada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, el cual fue publicado en el periódico El Nacional de fecha 29 de enero de 2019 y cuya copia certificada del mismo fue depositada en el **INDOTEL** vía la correspondencia No.187687, sin que se hayan recibido a la fecha observaciones, objeciones o comentarios sobre la misma;

CONSIDERANDO: Que debido a las particularidades propias de este caso, las cuales han sido esbozadas en detalle en los considerandos que anteceden, no procedería propiamente, que este Consejo Directivo autorizara la transferencia de control social a favor de la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, de las autorizaciones otorgadas al regulador por las sociedades **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, para la operación de los canales **27 UHF, 67 UHF Y 57 UHF**, sino más bien que este Consejo Directivo levante acta de la determinación realizada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, y autorice a dicha entidad a disponer de esos activos conforme a su normativa, bajo el entendido de que tales operaciones, cuando corresponda, deberán ser sometidas a la aprobación del **INDOTEL** conforme a la normativa sectorial vigente;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, de todo lo indicado con anterioridad se puede concluir que lo que corresponde otorgarle a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, no es Autorización de Transferencia de Control Social ni mucho menos la Transferencia de Autorizaciones, sino un reconocimiento de derechos, a los fines de que dicha comisión pueda tener la detentación provisional de estas autorizaciones, hasta tanto ésta disponga de tales activos;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera aprobado por la Junta Monetaria de la República Dominicana, la Comisión de Liquidación Administrativa de una entidad de intermediación financiera “(...) *tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en liquidación y de la masa de la liquidación, gozando, como auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, de todas las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera a la Superintendencia de Bancos;*”

CONSIDERANDO: Que asimismo, dicho Reglamento establece que dentro de las facultades de una comisión de esta naturaleza, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a) Actuar por cuenta de la Autoridad Monetaria y Financiera en la liquidación de la entidad;
- b) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;
- c) Adelantar, durante todo el curso de la liquidación, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en territorio nacional o en el extranjero;
- d) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestrario judicial;
- e) Velar por la conservación de los bienes de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y, ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- h) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad en liquidación;
- i) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, establecer, para fines de éstos o cualesquiera otros contratos, garantías a favor de las entidades con las que se han celebrado los mismos; restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, transferir contratos de arrendamiento vigentes y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;
- k) Vender, previo avalúo y sin necesidad de peritajes judiciales, los activos de la entidad en liquidación.

CONSIDERANDO: Que tal y como vimos anteriormente, la presente solicitud ha sido efectuada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, que es una entidad creada para la realización de unas actuaciones precisas y específicas, a raíz de la intervención administrativa efectuada sobre el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)** por el incumplimiento de la normativa sectorial aplicable a dicha entidad de intermediación financiera; de manera general, dicha entidad tiene como objetivo la recuperación y liquidación de ciertos bienes pertenecientes a la entidad de intermediación financiera intervenida, a los fines de cubrir y/o compensar las sumas desembolsadas por el Estado dominicano para satisfacer los compromisos asumidos por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)** frente a terceros;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las decisiones judiciales que han sido presentadas por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, un conjunto de activos fueron adquiridos por distintas sociedades mediante el uso de bienes propiedad de o administrados por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, por lo que en ese sentido, dichas decisiones judiciales ordenaron la entrega de los bienes propiedad de las sociedades utilizadas como instrumento en el esquema fraudulento, lo cual también conllevó la condena por los tribunales competentes de varias personas que participaron en dichas operaciones;

CONSIDERANDO: Que en base a esto y en observancia de las disposiciones de la normativa legal aplicable, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para la instrumentación y evaluación del presente caso, procedió a solicitar únicamente la información que era estrictamente necesaria para habilitar al **INDOTEL** a ejecutar las decisiones judiciales indicadas y satisfacer el interés público reconocido en las mismas, así como aquellos requisitos establecidos en las normativas aplicables considerando las particularidades de la solicitud de la que se encuentra apoderado este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que si bien es cierto que los órganos y entes de la Administración Pública deben actuar observando ciertos principios, dentro del cual se encuentra el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos mediante el cual se impone a la administración su sujeción al cumplimiento de la norma reglamentaria dictada por ella misma, sin que pueda derogar el reglamento para un caso concreto, esto es, establecer excepciones privilegiadas en favor de una persona determinada¹, no menos cierto es que la situación es distinta cuando nos encontramos ante un vacío reglamentario para el conocimiento de solicitudes con los antecedentes, naturaleza y consideraciones como la presente, el órgano regulador debe valorar los intereses y aspectos relevantes, a los fines de que dicho vacío no se traduzca en un perjuicio para el solicitante; claro, lo anterior sin que esto implique realizar actuaciones sin el fundamento legal necesario;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con García de Enterría y Tomás- Ramón Fernández: “(...) *Lo propio del Reglamento, lo que le separa definitivamente de la Ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, obra de la Administración. Como todos los productos administrativos, el Reglamento es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciable por el Juez (y aun, como hemos de ver, enjuiciable también por los destinatarios). Su sumisión a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puedo intentar dejar sin efecto los preceptos*

¹ García Ruiz, José Luis y Reguera, Emilia Girón. Apuntes de Derecho Constitucional Volumen I, El Sistema Constitucional de Fuentes del Derecho, España, Página 77

*legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido (...)*²;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, la doctrina ha denominado “reglamentos de ejecución”, a aquellos “*complementan la ley en su desarrollo particular, pero no la suplen ni mucho menos la limitan o rectifican*”³;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior, debe ser ponderado por este Consejo Directivo que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, consagra en su artículo 3, numeral 4, el principio de racionalidad, el cual establece que: “[...] *La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”;

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior debe ir acorde, también, con la preservación del derecho que tienen los terceros con interés legítimo a ser escuchados en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sobre el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, resulta meritorio establecer que al amparo del derecho a una Buena Administración y a una Tutela Administrativa Efectiva, este Consejo Directivo, mantiene el deber de dar respuesta a la solicitud presentada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, evitando en consecuencia la tardanza innecesaria e indebida, lo cual también es resultado de la aplicación del principio de eficacia establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, el cual dispone que “*En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*”;

CONSIDERANDO: Que a tenor de las consideraciones establecidas por la doctrina respecto del indicado principio de eficacia “*este principio se asienta en la voluntad de desproveer a los procedimientos de aquellos trámites prescindibles o no centrales, en cuanto a la garantía de derechos*”⁴;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, conforme establecen las citadas disposiciones y principios, la Administración Pública se le impone la valoración objetiva de todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática sobre la base de un criterio de justicia e idoneidad que garantice el interés general cuya tutela les ha sido conferida y adoptando la mejor decisión de que se trate en cada caso;

CONSIDERANDO: Que Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, en su artículo 12 numeral 4 establece el Principios de coordinación y colaboración el cual indica: “*Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una*

² Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Argentina, 1ra. Edición. Página 182.

³ Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Buenos Aires- Madrid- México. 12va. Edición. Página No. 424.

⁴ Pastor, Santa M., Principios de Derecho Administrativo General, Tomo III, 3ª Edición, 2009, P. 53.

orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.”

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se observa que luego de concluir las evaluaciones efectuadas a su cargo y habiendo constatado el cumplimiento de los requerimientos necesarios, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 23 de enero de 2019, mediante la comunicación No. DE-0000159-19, autorizó al **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** debidamente representado por su **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que el extracto autorizado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento de Concesiones, estableció que toda persona con interés legítimo⁵ podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de la señalada publicación;

CONSIDERANDO: Que en atención al requerimiento realizado por el **INDOTEL**, la solicitante, en fecha 29 de enero de 2019, procedió a publicar el extracto de publicación autorizado en la página 9 de la sección “Actualidad” del periódico “El Nacional”; que a la fecha no se registran por ante el **INDOTEL** observaciones u oposiciones presentadas en contra de la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en razón de las consideraciones y motivaciones antes establecidas, a entender del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la instrumentación y evaluación del presente caso ha sido la correcta y procedente, lo anterior en razón de que lo que se trata es de autorizar derechos sobre estas autorizaciones otorgadas por el órgano regulador, cuya entrega fue ordenada, judicialmente, a un ente a tales fines facultado por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en función de las motivaciones antes establecidas, y debido a la falta de razones para el rechazo de la misma, procede otorgar la autorización correspondiente a favor de la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA (CLAB)** para que ésta pueda disponer de los derechos contenidos en los títulos otorgados a favor de las sociedades **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, para la operación de los canales **27 UHF, 67 UHF Y 57 UHF**, conforme a su normativa vigente, títulos los cuales serán señalados de manera específica en el ordinal “Primero” de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, es necesario indicar que no se estaría reconociendo ni autorizando el uso, pues como bien plantea la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, estos bienes están destinados a ser liquidados o cedidos en venta posteriormente, sino que la autorización que se concede mediante la presente resolución constituye una habilitación en favor de dicha comisión para que esta pueda disponer de los activos citados;

⁵ Artículo 13. Reglamento de Concesiones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que lo anterior se establece sin perjuicio del hecho de que conforme a la normativa sectorial vigente, en los casos en que resulte procedente, se deberán agotar los procedimientos correspondientes por ante este ente regulador para garantizar el cumplimiento con dicha normativa sectorial;

CONSIDERANDO: Que dentro de las obligaciones contenidas en la normativa sectorial a las que se hace alusión en esta resolución se encuentra las contenidas en el artículo 119.1 de la Ley, en virtud del cual terceros adquirientes de tales derechos deberán cumplir con los requerimientos aplicables para producir la adecuación de las autorizaciones referidas;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede autorizar a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, para que estos puedan ser cedidos, bajo el control y vigilancia del **INDOTEL**;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, dictado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones emitido por la Junta Monetaria de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 060-02, de fecha 8 de agosto de 2002, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza que las sociedades **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A. (CARIVISIÓN)** y **CANAL 27 UHF, C. por A.**, suscriban un contrato mediante el cual la primera traspase a la segunda los derechos contenidos en las Licencias números Cinco (05) y Siete (07), expedidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fechas veintinueve (29) de agosto y dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), respectivamente, que autorizan a **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A. (CARIVISIÓN)** a prestar servicios de Televisión en la Banda UHF a través del segmento de frecuencias comprendido entre los **548 MHz a los 554 MHz**, correspondiente al **Canal 27** de la banda UHF;

VISTA: La Resolución No. 061-02, de fecha 8 de agosto de 2002, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza la operación de transferencia de acciones emitidas con cargo al capital suscrito

y pagado de la compañía **BLOQUE INTERACTIVO DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, a la sociedad **FRECUENCIAS Y MEDIOS, S. A.**

VISTA: La Sentencia No. 350-2007 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de octubre de 2007;

VISTA: La Sentencia No. 0052-TS-2008 correspondiente al expediente No. 502-01-2008-0061 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de abril de 2008;

VISTO: El Acuerdo para el reconocimiento de propiedad, entrega y transferencia de activos a favor de **BANINTER** y desistimiento de acciones judiciales” suscrito en fecha 16 de mayo de 2013 entre el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, y el señor Ramón B. Báez Figueroa;

VISTO: El “Acuerdo Transaccional de Desistimiento de Aceptación de Desistimiento de Acciones Judiciales” suscrito entre el **BANCO CENTRAL** y el señor **RAMÓN BUENAVENTURA BÁEZ FIGUEROA**;

VISTA: La solicitud de autorización presentada ante el **INDOTEL** por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** debidamente representado por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** en fecha 22 de junio de 2011, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza legal instrumentados por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** en ocasión de la solicitud presentada;

VISTA: La comunicación marcada con el No. DE-0000159-19, de fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la solicitante, que había dado cumplimiento a los requisitos para la obtención de la autorización de transferencia solicitada;

VISTO: El aviso de extracto de solicitud, publicado por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, el día 29 de enero de 2019, en la página nueve (09) de la sección “Actualidad” del periódico *El Nacional*;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo y que reposan en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR ACTA de que la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, ha establecido la existencia de vinculación entre el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, y las sociedades **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, las cuales son titulares de las siguientes autorizaciones:

- 1) Autorización otorgada a favor de **CANAL 27 UHF, C. POR A.**, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los rangos 548 MHz - 554 MHz (canal 27 UHF), transmisor ubicado en San Cristóbal y el Mogote.
- 2) Autorización otorgada a favor de **ONDAS Y MEDIOS, S.A.**, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los rangos 788 MHz - 794 MHz (canal 67 UHF), transmisor ubicado en la provincia de Santiago.
- 3) Autorización otorgada a favor de **FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los rangos 728 MHz - 734 MHz (canal 57 UHF), en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, a disponer o transferir las autorizaciones emitidas a favor **CANAL 27 UHF, C. POR A., ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, conforme a la normativa vigente.

TERCERO: DISPONER como condiciones particulares de esta autorización, la obligación de que todo cesionario de derechos sobre títulos o acciones, deba solicitar la adecuación de las autorizaciones emitidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en favor de **ONDAS Y MEDIOS, S.A. Y FRECUENCIAS Y MEDIOS, S.A.**, debiendo suscribir el correspondiente contrato de concesión con el ente regulador, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. (CLAB)**, la **JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo en Funciones
Secretario del Consejo Directivo